

El profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media (1938-1970)

Natividad ARAQUE HONTANGAS
Universidad Complutense de Madrid

Recibido: noviembre 2007

Aceptado: febrero 2008

Resumen

El Régimen franquista en sus comienzos consideró la Enseñanza Media como una vía útil para introducir sus principios ideológicos y, por ende, el profesorado de los Institutos de Enseñanza Media fue considerado un elemento fundamental para formar a un alumnado que promoviese los principios programáticos del régimen en el futuro. El interés de este artículo gravita en la aportación de nuevos datos normativos sobre la forma de acceso y las distintas categorías del profesorado.

Palabras clave: Historia de la Educación, franquismo, profesorado, Enseñanza Media, Institutos.

Abstract

At the beginning Franco's regime used Secondary Education as an important way to introduce its ideological principles, so teachers were considered as key elements to educate students and to defend the ideological system in the future. The interest of this article is the contribution to new rules about ways of coming into and (levels) status of teachers.

Key words: History of Education, Franco's regime, teachers, Secondary Education, Secondary Schools.

Este artículo trata sobre las distintas categorías del profesorado de Enseñanza Media y los requisitos exigidos para su acceso a la docencia, desde la perspectiva de la posguerra y de un régimen político, que fue el fruto de la guerra civil iniciada el 18 de julio de 1936 con el levantamiento de una parte del ejército, junto con algunos grupos civiles, falangistas y otros partidos conservadores contra el gobierno de la República.

La educación formal comenzó a depender del entonces llamado Ministerio de Educación Nacional, a partir de 1938, que estuvo dirigido por ministros pertenecientes o afines al gobierno; y la educación no formal de la juventud estuvo en manso del Movimiento Nacional, a través del Frente de Juventudes y de su Sección Femenina.

El profesorado se convirtió para el régimen franquista en un factor de gran relevancia para conseguir la formación de futuros ciudadanos comprometidos con sus ideales. Por este motivo, se consideró necesario acallar a los docentes cuyas actividades se presuponían vinculadas con los principios educativos de la República, a través de la prohibición de la coeducación, la introducción de la religión católica como materia obligatoria en todos los niveles educativos y el resta-

blecimiento del derecho de inspección de la Iglesia católica sobre todo tipo de enseñanzas. Evidentemente, la implantación de un modelo de enseñanza de estas características, se intentó conseguir mediante los privilegios que se inferían de la consecución de plazas de catedráticos en las primeras oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional. Además, el profesorado de Enseñanza Media estaba subsumido en distintas categorías, coronadas por la figura del catedrático, que también pertenecía a distintos escalafones, fundamentados en los méritos de investigación y en los años de docencia.

Este artículo gira, fundamentalmente, alrededor de la Ley de Bases para la Reforma de la Enseñanza Media, de 1938, que reguló el llamado "Bachillerato universitario", pensado para las clases directivas y para los profesionales liberales. Se trataba de un nivel educativo que abría las puertas de la Universidad mediante la superación de un examen de Estado, ante un tribunal integrado por catedráticos de Universidad, en el que un humanismo clásico mal entendido, mezclado con el elitismo y el nacional catolicismo, formaban un plan de estudios donde las únicas asignaturas que figuraban en todos los cursos eran la Lengua y Literatura latina, la Lengua y Literatura española -una versión depurada de ambas- y la Religión católica, y donde aparecían la Educación patriótica y alguna materia tan particular como la Historia del Imperio Español y de la Hispanidad.

En este sentido, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 1953, contenía la misma orientación sin llegar a los extremos de la Ley de Bases, de 1938. En su articulado se recogía la enseñanza del dogma y la moral católica, quedando todos los Centros sometidos a la inspección estatal en lo referente a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público y sanidad e higiene. Esta Ley dividía el Bachillerato en elemental —cuatro años— y superior —dos años—, con la diversificación de este último en ciencias y letras, a los que se añadía un curso preuniversitario y una prueba de madurez a efectuar en cada Universidad, que sustituía al examen de Estado.

La clasificación del personal docente de los Institutos de Enseñanza Media

La Ley de Reforma de la Enseñanza Media, de 1938 reguló algunos aspectos del profesorado de "Bachillerato universitario". Evidentemente, se trataba de mantener un sistema docente jerarquizado en el que el catedrático establecía las directrices programáticas y sus subordinados se limitaban a su aplicación en el aula. Concretamente, la Base XIII disponía que los Institutos de Segunda Enseñanza debían contar con una plantilla mínima, compuesta por un catedrático o profesor numerario para cada uno de los grupos fundamentales del Bachillerato, y de un número adecuado de auxiliares y ayudantes.

La estructura del profesorado oficial de Enseñanza Media era similar a la propuesta en el proyecto Tormo de 1930¹, en cuanto a los tipos de profesores, sin que se detallase ningún aspecto más, por lo que el Ministerio de Educación Nacional encargó algunos informes a personalidades relevantes de la cultura para que hiciesen propuestas que desarrollasen la Base XIII de la Ley de Reforma de la Enseñanza Media. Concretamente, en el informe elaborado por Marín Peña y Albareda en 1938², se contemplaba que el profesorado oficial estuviese delimitado dentro de la estructura siguiente:

- a) Profesores numerarios: catedráticos y profesores especiales.
- b) Profesores auxiliares: auxiliares y ayudantes.

No obstante, la Base XIII de la Ley de Reforma de la Enseñanza Media se desarrolló de manera específica mediante el Decreto de 25 de febrero de 1939³ el cual, en su artículo primero, regulaba las categorías de profesores de Institutos, que venían a recoger las propuestas efectuadas en los informes antes aludidos y que eran coincidentes en este punto:

- a) Catedráticos numerarios para las disciplinas de Filosofía, Lengua y Literatura Latina, Lengua y Literatura Griegas, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Ciencias Cosmológicas, en sus dos aspectos: Físico-Químicas y Naturales.
- b) Profesores especiales de Religión, Italiano, Francés, Inglés, Alemán, Dibujo Modelado y Trabajos Manuales, Educación Física, y Música y Canto.
- c) Profesores auxiliares adjuntos, uno por cada catedrático o profesor especial.
- d) Ayudantes de clases prácticas y trabajos complementarios en la función docente.

El Decreto posterior de 19 de febrero de 1942⁴, sobre Reglamentación del Profesorado Oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, establecía, en su artículo primero, las categorías del profesorado de los Institutos, que variaban en algunos aspectos y figuras respecto a la situación existente:

- a) Catedráticos numerarios para las disciplinas de Filosofía, Lengua Latina, Lengua y Literatura Griegas, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Ciencias Cosmológicas, en sus dos aspectos: Físico-Químicas y Naturales.
- b) Profesores especiales para Religión, Idiomas Modernos, Dibujo, Modelado y Trabajos Manuales, Educación Física y Música y Canto.
- c) Profesores adjuntos, cuya misión, aparte de las suplencias, sería colaborar asiduamente, bajo la dirección del catedrático respectivo, en las tareas de

¹ Tormo y Monzó, E. (1930). Proyecto sobre la Reforma de la Segunda Enseñanza. Atenas, 3:78-99

² Marín Peña, M. y Albareda Herrera, J.M. (1938). Desarrollo de la Base XIII de la Ley de Reforma de Enseñanza Media. Archivo General de la Administración (Sección de Educación y Ciencia). Caja-Legajo 6.051.

³ Decreto de 25 de febrero de 1939. BOE, 28-2-1939.

⁴ Decreto de 19 de febrero de 1942. BOE, 9-3-1942.

cátedras o cualquiera otra de tipo docente que se le encomendasen por la dirección del centro.

d) Ayudantes de clases prácticas y trabajos complementarios en la función docente.

En este Decreto de 1942 se introdujeron dos modificaciones sustanciales, para eliminar el complejo entramado de distintas figuras docentes y mejorar la formación del profesorado, como fueron: la creación, de hecho, de los profesores adjuntos, que vendría a englobar a los auxiliares, profesores de Institutos locales, encargados de curso, etc. y, la segunda, la exigencia aplazada a 1945, de dos años de prácticas para poder presentarse a las oposiciones de catedrático.

La Orden de 28 de septiembre de 1942 fijó además el número de profesores de Instituto en función de la matrícula del curso, de tal manera que los Institutos de Madrid tenían asignada una plantilla de 21 profesores, frente a los 9 ó 14 profesores de otros Institutos. En el caso de Madrid, la plantilla quedaba distribuida de la manera siguiente (ver Tabla 1):

Disciplinas	Nº de Profesores
Matemáticas	4
Física y Química	2
Ciencias Naturales y Agricultura	2
Latín y Griego	5
Filosofía	2
Lengua y Literatura Españolas	3
Geografía e Historia	3
Total	21

Tabla 1. Plantilla de profesores en los Institutos de Enseñanza Media de Madrid (1942)

Fuente: Orden 28-9-1942. BOE, 4-10-1942.

A este respecto, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media⁵, que modificó la estructura del Bachillerato general, se ocupaba en el capítulo tercero del profesorado, disponiendo en su artículo 43 que el personal docente de los Institutos, siguiendo el modelo establecido por el Decreto de 19 de febrero de 1942, debería estar formado por: catedráticos numerarios, profesores especiales, profesores adjuntos y ayudantes.

Posteriormente, la Orden de 22 de marzo de 1958 fijó una plantilla de 13 catedráticos, sin contar los de Alemán, Italiano y Portugués en general para todos los Institutos, excepto los mixtos, que tenían una segunda cátedra de Lengua y Literatura (ver Tabla 2).

⁵ Ley de 26 de febrero de 1953. BOE, 27-2-1953.

Disciplinas	Nº de cátedras en general	Nº de cátedras en Institutos Mixtos
Filosofía	1	1
Griego	1	1
Latín	1	1
Lengua y Literatura españolas	1	2
Geografía e Historia	1	1
Matemáticas	2	2
Física y Química	1	1
Ciencias Naturales	1	1
Dibujo	1	1
Francés	1	1
Inglés	1	1
Totales	12	13

Tabla 2. Número de cátedras en los Institutos de Enseñanza Media (1958)

En cuanto a los profesores adjuntos de Institutos de Enseñanza Media, descontando los de Alemán, Italiano, Portugués y Religión, se estableció un número de 12, en general, y de 13 para mixtos, femeninos y masculinos, según la distribución siguiente (ver Tabla 3):

Disciplinas	Nº de adjuntos En general	Nº de adjuntos Institutos mixtos	Nº de adjuntos Institutos femeninos	Nº de adjuntos Institutos masculinos
Filosofía	1	1	1	1
Griego	1	1	1	1
Latín	1	1	1	1
Lengua y Literatura españolas	1	1	2	2
Geografía e Historia	2	2	2	2
Matemáticas	1	2 (*)	1	1
Física y Química	1	1	1	1
Ciencias Naturales	1	1	1	1
Dibujo	1	1	1	1
Francés	1	1	1	1
Inglés	1	1	1	1
Totales	12	13	13	13

Tabla 3. Profesores adjuntos en los Institutos de Enseñanza Media (1958)

Fuente: Orden de 28-3-1958. *BOE*, 24-4-1958. (*) La segunda cátedra de Matemáticas sería sólo para Institutos mixtos de capital de provincia, La Laguna, Ceuta y Melilla.

El profesorado de los Institutos femeninos y masculinos, según la Orden de 1 de junio de 1960⁶, quedaría distribuido finalmente de la siguiente manera

Disciplinas	Institutos femeninos y masculinos		Institutos mixtos	
	Cátedras	Adjuntos numerarios	Cátedras	Adjuntos numerarios
Filosofía	1	1	1	1
Griego	1	1	1	1
Latín	1	1	1	1
Lengua y Literatura españolas	1	2	2	1
Geografía e Historia	1	2	1	2
Matemáticas	2	2	2	2
Física y Química	1	1	1	1
Ciencias Naturales	1	1	1	1
Dibujo	1	1	1	1
Francés	1	1	1	1
Inglés	1	1	1	1
Totales	12	14	13	13

Tabla 4. Profesorado de Institutos femeninos y masculinos y de Institutos mixtos (1960)

Fuente: Orden de 1 de junio de 1960. *BOMEN*, 1-6-1960

El acceso a la función docente

La Ley de Reforma de la Enseñanza Media de 1938 estableció, siguiendo una política continuista, que los catedráticos debían cumplir con una condición previa de aptitud que, para los de Filosofía, Lenguas Clásicas, Lengua y Literatura Española y Geografía e Historia, consistía en el título de licenciado en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras; y para los de Matemáticas y Cosmología, el de licenciado en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Ciencias. La comprobación de la aptitud se hacía mediante oposición, proponiéndose que la aptitud científica acreditada en dicha prueba se completase con una preparación pedagógica, que se adquiría enseñando, bajo la orientación de un profesor experto, descartando cualquier método de pedagogía meramente teórica. Las prácticas podían realizarse en dos momentos: a través de funciones auxiliares de la docencia, antes de la oposición, o mediante agregación temporal, después de supe-

⁶ Orden de 1 de junio de 1960. *BOMEN*, 1-6-1960.

rada la agregación de catedrático⁷. Por otro lado, se proponían tres procedimientos para la provisión de las cátedras vacantes:

1. Por oposición libre, completada por agregación, a la que podrían presentarse licenciados en Ciencias y Letras.
2. Por oposición restringida, a la que podrían presentarse catedráticos, auxiliares, profesores de Institutos locales, encargados de Curso o de Cátedra, con tres cursos de ejercicio, y ayudantes con cinco años de ejercicio.
3. Por concurso de traslados, que en el caso de poblaciones universitarias, o de más de cien mil habitantes, se sustituiría por un concurso-oposición compuesto por una alegación y examen de méritos y servicios científicos y docentes de los aspirantes, y por ejercicios de carácter práctico de la propia disciplina.

Los profesores auxiliares, que fueron subsumidos en la categoría de profesores adjuntos mediante el Decreto de 19 de febrero de 1942, eran licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras, siendo designados mediante oposición, que se verificaba en la Universidad ante un Tribunal, del cual formaban parte catedráticos de ésta y de los Institutos. Los ejercicios eran de índole práctica y su designación era temporal, por un periodo de cuatro años, a propuesta del director del Centro, en el consejo de los catedráticos del mismo.

Los profesores ayudantes eran designados por la dirección del Instituto, oídos los catedráticos, previa una sencilla alegación de méritos. De tal manera que algunos de estos ayudantes eran antiguos alumnos del Instituto que se habían ganado la confianza del catedrático, el cual realizaba la propuesta para su nombramiento. Estos profesores eran licenciados en Ciencias o Letras. Su puesto tenía un carácter oneroso y, por tanto, realizaban sus servicios gratuitamente, y su función consistía en colaborar en los trabajos de la Cátedra, con los catedráticos y auxiliares -después convertidos en adjuntos-; su designación tenía carácter temporal, por un curso académico, prorrogable indefinidamente.

En 1942 se reglamentó de nuevo el profesorado oficial de los Institutos de Enseñanza Media, estableciéndose dos modificaciones sustanciales, como eran: la creación de los profesores adjuntos, que englobaban a todas las situaciones anteriores de auxiliares, profesores de Institutos Locales, encargados de curso, etc., y la exigencia, aplazada a 1945, de dos años de prácticas para poder presentarse a las oposiciones de catedrático. El sistema de acceso para las cátedras, profesores adjuntos y ayudantes era el siguiente⁸:

El sistema de acceso a las cátedras se realizaba mediante oposición entre licenciados o doctores de las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, según la asignatura de que se tratase: filosófica, literaria o científica. Y el sistema para cubrir vacantes se haría, sucesivamente, de la manera siguiente: concurso entre

⁷ Marín Peña y Albareda (1938). Op.cit., Caja-Legajo 6.051.

⁸ Decreto de 19 de febrero de 1942. BOE, 9-3-1942. Colección Legislativa de Educación y Ciencia (1942). Ref. 34, pp. 48-50.

catedráticos, concurso-oposición entre catedráticos, oposición entre profesores adjuntos (restringida) y oposición general (libre). Al turno de oposición entre profesores adjuntos podrían acudir, además de éstos, los profesores de institutos locales y los auxiliares y ayudantes numerarios, que por este Decreto se declaraban a extinguir, con más de dos cursos de servicios en dichos cargos. A la oposición libre podrían acudir los licenciados o doctores que reuniesen las condiciones exigidas, introduciendo novedosamente la necesidad, a partir del primero de octubre de 1945, de haber practicado la enseñanza durante dos cursos completos en Institutos de Enseñanza Media o en colegios legalmente reconocidos.

Los profesores adjuntos tendrían carácter temporal, por un periodo de cinco años, prorrogable por otros cinco, a propuesta del director del Instituto, previo dictamen del catedrático respectivo, oído el Claustro. Estas plazas serían provistas mediante pruebas de actitud entre licenciados o doctores en Ciencias o en Filosofía y Letras, siendo un requisito defendido también en la Ley de 16 de julio de 1949⁹, para las disciplinas encomendadas a los catedráticos numerarios, y se realizarían cuando se produjesen vacantes ante un Tribunal presidido por el director del Centro y cuatro catedráticos del mismo, titulares de Ciencias o Letras, según la materia, recurriendo al Instituto más próximo si no hubiese número suficiente. Las pruebas constarían de tres ejercicios como mínimo: uno práctico, otro pedagógico y otro técnico, acomodados a las tareas a realizar.

El Decreto de 26 de mayo de 1945¹⁰ reguló la provisión de cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en los aspectos siguientes:

Las cátedras eran provistas por medios de oposición o concurso general de traslado. Al turno de oposición podían concurrir los doctores o licenciados en la Facultad correspondiente, que reuniesen las condiciones legales establecidas en la convocatoria. Al concurso general de traslado podían asistir los catedráticos numerarios de la asignatura cuya vacante se trataba de proveer. A partir de este Decreto de 1945 se aplicó un orden de rotación, de manera que si la última convocatoria había sido de oposiciones, la siguiente debía ser de concurso general de traslado. Las pruebas para la provisión de plazas de profesores adjuntos temporales se celebraban siempre en Madrid, debido al centralismo político, y los Tribunales juzgadores estaban compuestos por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, y dos Jueces, que necesariamente debían ser catedráticos de la plaza que se tratase de proveer, quienes, además de los méritos objetivos de los opositores, tendrían en cuenta su fidelidad y adscripción a los grupos que sustentaban el régimen político.

A partir de la entrada en vigor del Decreto de 19 de octubre de 1951¹¹, las oposiciones para la provisión de cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza

9 Ley de 16-7-1949. BOE, 17-7-1949.

10 Decreto de 26 de mayo de 1945. BOE, 7-6-1945. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia (1945)*. Ref. 141, pp. 785-786.

11 Decreto de 19 de octubre de 1951. BOE, 24-10-1951. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia (1951)*. Ref. 225, p. 425.

Media, intentaron adquirir una mayor objetividad que resultó poco convincente, porque los componentes de los mismos seguían siendo, en su mayor parte, afines al régimen político del momento, de tal manera que fueron juzgadas por Tribunales constituidos por cinco jueces designados en la forma siguiente:

El presidente, designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación, Instituto de España, o entre los catedráticos de Universidad que profesasen materias afines a la de la oposición convocada.

Un vocal, catedrático de Universidad, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación.

Tres vocales, catedráticos de Instituto en activo, de la misma asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el escalafón, a cuyos efectos éste se considerará dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un vocal, comenzando por el más antiguo de cada parte.

Simultáneamente y, en la misma forma, se designarían los Tribunales suplentes.

El Decreto de 10 de agosto de 1954¹² reguló nuevamente la provisión de cátedras en los Institutos de Enseñanza Media, estableciendo que las de los Institutos de Madrid y Barcelona serían provistas mediante oposición y concurso general de traslado, alternativamente. Las vacantes de los restantes Institutos serían anunciadas, en todo caso, para concurso, y si éste quedase desierto pasarían obligatoriamente al turno de oposición. Por último, las cátedras de nueva creación serían anunciadas, en todo caso, para el turno de oposición.

A este respecto, la Base XIII de la Ley de 16 de julio de 1949 establecía la novedad de poder acceder a la condición de profesor oficial mediante concurso o concurso oposición. Los concursos eran resueltos por el Ministerio de Educación Nacional y los profesores eran propuestos por un periodo de cinco años, pudiendo renunciar en cualquier momento, o bien ser cesados por el Ministerio. Dicho nombramiento sólo podía ser renovado un quinquenio más. Sin embargo, los nombramientos efectuados mediante oposición conferían a los designados la condición de funcionarios permanentes. Debido a las condiciones de muchas de las materias a impartir en el Bachillerato laboral elemental, era comprensible la opción que se tomó de seleccionar al profesorado mediante concurso y por un periodo temporal determinado. Más adelante se irían convocando concursos-oposición para convertir en funcionarios a estos profesores.

Posteriormente, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 1953, en su artículo 41, distinguía entre profesores oficiales, los que ejercían la docencia en Institutos oficiales y Centros oficiales de Patronato, y profesores no oficiales de

12 Decreto 10 de agosto de 1954. BOE, 27-10-1954. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia (1954)*. Ref. 260, p. 461.

Centros no oficiales. El Ministerio de Educación Nacional se responsabilizaba de cuidar el nivel científico y pedagógico del profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos y promoviendo, con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional, y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación. El personal docente de los Institutos quedaba compuesto por: a) Catedráticos numerarios; b) profesores especiales; c) profesores adjuntos, y d) ayudantes.

La provisión de cátedras se efectuaba, bien por oposición o por concurso de traslado. El artículo 50 de dicha Ley prescribía que el ingreso en el escalafón de catedráticos y en los de profesores especiales, requeriría pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional, que garantizaban la idoneidad científica y pedagógica del profesorado oficial. Las pruebas de la oposición eran de dos clases: teóricas y prácticas.

- a) Las pruebas teóricas comprendían, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición, y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que debían impartir.

Ambas pruebas tenían el carácter de un examen de suficiencia académica y eran organizadas de manera que sirviesen para comprobar las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

- b) Las pruebas prácticas se realizaban de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

La Ley de 26 de febrero de 1953, en su artículo 14, hacía referencia además a la aptitud pedagógica, que junto con la científica, era condición indispensable para ingresar en el profesorado oficial, formado por los que, habiendo demostrado su capacidad en las pruebas académicas reglamentarias de suficiencia, selección y formación, ejercían la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza media o en los Centros oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública. Los profesores no oficiales eran los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exigían para cada grado de Enseñanza Media, ejercían la docencia en Centros no oficiales, percibiendo unas retribuciones fijadas de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

La provisión de cátedras vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a partir de 1958, se efectuó según lo recogido en la Ley de 24 de abril del mencionado año¹³, salvo para las ciudades de Madrid y Barcelona, estableciendo los criterios siguientes:

- Las vacantes existentes se anunciaban, ante todo, como concurso previo de traslado, al que podían concurrir los catedráticos numerarios de la misma asignatura en servicio activo o excedentes, así como los que hubieran sido

13 Ley de 24 de abril de 1958. *BOE*, 25-4-1958.

titulares de la misma disciplina, aunque en el momento de convocarse el concurso lo fueran de otra distinta. La resolución negativa del concurso era requisito previo indispensable para poder convocar oposición.

- En el caso de quedar desierto el concurso, la cátedra pasaba a ser provista por oposición libre. Si tampoco en éste hubiese provisión, cualquier oposición futura debía ir siempre precedida del concurso previo de traslado.
- Toda cátedra de nueva creación, es decir, que supusiera materia nueva en el plan de estudios o desgajamiento especializado de otra más general, debía ser provista necesariamente por oposición. Respecto a los Institutos o Centros de nueva creación, la mitad de las cátedras se proveerían por concurso y, la otra mitad, por oposición.

La mencionada Ley creaba la Comisión Especial encargada de valorar los méritos alegados por los concursos de traslados, que era nombrada para cada concurso y estaba constituida por cinco miembros.

Los requisitos para participar en las oposiciones a cátedras se basaban en la nacionalidad, edad, capacidad, salud física y mental, titulación, trabajos realizados, etc. En este sentido, el Decreto 1030/1960, de 2 de junio¹⁴, dispuso que para participar en los ejercicios de oposición a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se debían cumplir las siguientes condiciones:

1º. Ser español.

2º. Haber cumplido veintiún años de edad.

3º. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4º. No padecer psicopatías, tuberculosis ni cualquier otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Existía incompatibilidad cuando el defecto o enfermedad mermase sensiblemente las facultades necesarias para la docencia y cuando la enfermedad pudiese ser contagiosa.

5º. Poseer el título académico de licenciado en Filosofía y Letras para cualquier cátedra de esa sección, y para las de cualquier idioma moderno; el de licenciado en Ciencias, para las cátedras de esa sección, y el título de profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes, y de Bachiller superior, conjuntamente, para las cátedras de Dibujo.

6º. Haber realizado trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas durante dos años, o bien haber practicado legalmente la enseñanza en cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en periodo lectivo, en cualquiera de los centros siguientes: Institutos nacionales de Enseñanza Media, Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero, Centros oficiales del Patronato de Enseñanza Media, Secciones filiales de los Institutos, Estudios nocturnos de los Institutos, Colegios reconocidos de Enseñanza Media, Colegios autorizados de Enseñanza Media, Centros especializa-

¹⁴ Decreto 1030/1960, de 2 de junio. BOE, 14-6-1960. BOMEN, 19-9-1960.

dos para el curso preuniversitario con autorización legal, Centros de Enseñanza Media y Profesional estatales (Institutos Laborales), Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales reconocidos y otros centros españoles, situados en el extranjero, en donde se cursen las enseñanzas de cualquier bachillerato español. Se contaban, a estos efectos, los servicios prestados durante el tiempo de Protectorado de España en Marruecos en los centros que dependían de la Alta Comisaría.

7º. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

8º. Comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública, los principios fundamentales contenidos en la Ley de 17 de mayo de 1958¹⁵.

9º. Los eclesiásticos debían poseer el "nihil obstat" conforme al artículo 14 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 1953¹⁶.

10º. Las mujeres debían haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo.

La extensión de la Enseñanza Media en la década de los años sesenta motivó que el Ministerio de Educación revisase las exigencias, ante la necesidad urgente de profesorado, de manera que, en 1963 se promulgó un nuevo Decreto regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el profesorado oficial de Enseñanza Media¹⁷, en el cual se reducía el periodo exigido de prácticas de enseñanza, de dieciséis a catorce meses, para los aspirantes a cátedras; se reconocía validez para el ingreso en dichas plazas al Certificado de Aptitud Pedagógica, si a él se añadían siete meses de prácticas, entre otras exigencias. Además de los Centros reconocidos en el Decreto de 2 de junio de 1960, se incorporaban los Colegios Libres Adoptados, Centros extranjeros de Enseñanza Media, Facultades Universitarias del Estado y de la Iglesia, Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, Escuelas de Magisterio y Escuelas de Comercio. Para el ingreso en el Cuerpo de profesores adjuntos se eximía a los aspirantes de la exigencia de prácticas previas, reiterando que las mismas condiciones que para éstos serían exigidas para obtener el nombramiento de interinos (especiales o adjuntos) y ayudantes. En lo que respecta a los profesores de Dibujo, a partir de 1960 se les empezó a exigir el título de Bachiller Superior y el de Bellas Artes.

En el Decreto 765/1965, de 25 de marzo¹⁸, se estableció, como novedad, la necesidad de estar en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP), expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media o, en su defecto, haber realizado las prácticas que se consideraron válidas para sustituir la exigencia del CAP, consistentes en:

¹⁵ Ley de 17 de mayo de 1958, BOE, 19-5-1958.

¹⁶ Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953. BOE, 19-10-1953.

¹⁷ Decreto 2282/1963, de 10 de agosto, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media. BOE, 9-9-1963.

¹⁸ Decreto 765/1965, de 25 de marzo, BOE, 6-4-1965.

- 1) Catorce meses de prácticas docentes en periodo lectivo, con aptitud pedagógica probada en todo tipo de centros, tanto oficiales como no oficiales, de Enseñanza Media y Superior, españoles o extranjeros.
- 2) Veinticuatro meses de prácticas en cualquiera de los organismos que integraban el CSIC, o en un organismo extranjero análogo.
- 3) Siete meses de prácticas en cualquiera de los centros del apartado primero, más doce de prácticas en alguno de los del apartado segundo.

Por último, la Orden de 16 de abril de 1966¹⁹ reconoció que los licenciados en Filosofía y Letras, Sección Pedagogía, podían presentarse a las oposiciones a cátedras y a plazas de profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y desempeñar en éstos las funciones de profesor adjunto interino y de ayudante, en las mismas condiciones que los demás licenciados en Filosofía y Letras.

El acceso del profesorado especial

En 1939 se consideraban profesores especiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los de: Religión, Italiano, Francés, Inglés, Alemán, Dibujo, Modelado y Trabajos manuales, Educación Física y Música y Canto.

Los profesores de Religión se nombraban de acuerdo con el estatuto especial que el Ministerio de Educación estableció con la Jerarquía eclesiástica. Sin duda, se trataba de dar a la Iglesia Católica un papel relevante en la Enseñanza Secundaria. La Ley de 16 de julio de 1949²⁰ estableció que los profesores de Religión debían proponerse por el obispo de la diócesis y ser nombrados por el Ministro de Educación Nacional.

Las Escuelas del Hogar de los Institutos Nacionales Femeninos de Enseñanza Media comenzaron en 1941, teniendo una plantilla compuesta por: una profesora de Economía doméstica, una profesora de Labores, una profesora de Corte, una profesora de Trabajos manuales, una profesora de Zurcido y repaso, una profesora de Cocina y una profesora de Música²¹. Sin embargo, la Orden de 9 de marzo de 1943²², sólo mantuvo esa plantilla en los Institutos de categoría A, mientras que los de categoría B prescindieron de la profesora de Economía doméstica, y los de categoría C²³, sólo tenían una profesora de Corte, otra de Cocina y una tercera de

¹⁹ Orden de 16 de abril de 1966 sobre docencia por los licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía. *BOE*, 21-4-1966.

²⁰ Ley de 16 de julio de 1949. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia* (1949). Ref. 148, p. 729.

²¹ Orden de 30 de junio de 1941. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia* (1941). Ref. 135, p. 648.

²² Orden de 9 de marzo de 1943. *BOE*, 12-3-1943.

²³ Instrucciones de 17 de diciembre de 1938. *BOE*, 23-12-1938. Los Institutos de tipo A poseían una matrícula superior a los 2.500 alumnos; los de tipo B tenían más de 1.000 y menos de 2.500 alumnos; y los de tipo C albergaban a menos de 1.000 alumnos.

Música. A partir de la publicación de la Orden de 11 de agosto de 1944²⁴, el profesorado de Educación Física comenzó a incluirse en el cuadro de profesoras del Hogar.

La Falange también tuvo su cuota de participación en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. En concreto, la plantilla de las Escuelas del Hogar en cada Instituto Femenino era concretada por la Sección Femenina de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que tenía en cuenta la matrícula y la importancia de cada Instituto. Sin embargo, el nombramiento del profesorado era facultativo del Ministerio de Educación, a propuesta de la Sección Femenina. Y también extendió su influencia a la Educación Física y Política, cuyos profesores eran nombrados por el Ministerio, a propuesta del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, dependiendo de que se tratase de Instituto masculino o femenino²⁵. Posteriormente, la promulgación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 1953, en su artículo 45, mantuvo el criterio de que el profesorado especial de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar debía designarse de acuerdo con las Delegaciones nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de la FET y de las JONS, respectivamente.

En cuanto a las prácticas profesionales y las enseñanzas de Idiomas modernos y de Dibujo, serían desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente. La titulación requerida para los profesores de Idioma moderno era la de licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología o cualquier otra de similar categoría²⁶. Los profesores interinos de idiomas y de complementos docentes eran nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media²⁷. En cuanto al profesorado de Dibujo, éstos debían ser titulados por la Escuela Superior de Bellas Artes²⁸.

El régimen excepcional de acceso para los combatientes y afectos al régimen franquista

El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Ley de 25 de agosto de 1939²⁹, imprimió un sistema de acceso a las cátedras de Institutos de Enseñanza Media de carácter excepcional, que beneficiaba a los excombatientes del

²⁴ Orden de 11 de agosto de 1944. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia* (1944). Ref. 181, p. 353.

²⁵ Ley de 16 de julio de 1949. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia* (1949). Ref. 148, p. 729.

²⁶ Orden de 7 de agosto de 1942. *BOE*, 17-8-1942.

²⁷ Decreto de 2 de junio de 1960. *BOE*, 4-6-1960.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Ley de 25 de agosto de 1939. *Aranzadi* (1939). Ref. 1091, p. 955.

Movimiento Nacional. Estos privilegios para acceder a las diez cátedras convocadas, se concretaban en la distribución siguiente:

- Dos, a caballeros mutilados por la Patria.
- Dos a Oficiales provisionales o de complemento que hubiesen alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña, o reuniesen las condiciones que para su obtención se precisaban.
- Dos a los restantes excombatientes que cumpliesen el mismo requisito que los anteriores.
- Una para los excautivos por la Causa Nacional, que hubiesen luchado con las armas por la misma, o que hubiesen sufrido prisión en las cárceles del enemigo durante más de tres meses, siempre que acreditasen su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.
- Una a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por el enemigo
- Dos a los restantes opositores.

La normativa posterior estableció, además, como mérito para acceder a las cátedras, el haber prestado servicios al Movimiento Nacional o al propio régimen, como fue el caso del Decreto de 5 de septiembre de 1940³⁰, que para ordenar la situación de los catedráticos de Enseñanza Media, dentro de las posibilidades implantadas por la Ley de 2 de marzo de 1939, que suspendió la inamovilidad de los funcionarios, y dar carácter más estable a sus destinos en los Centros docentes del Estado, dispuso que:

- Todas las plazas vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media serían provistas en sucesivos concursos de traslado entre catedráticos numerarios no inhabilitados para ejercer ese derecho.
- Las plazas convocadas en esos concursos serían provistas: un cincuenta por ciento mediante oposición restringida entre profesores de Instituto Local, encargados de curso, profesores auxiliares y licenciados o doctores con premio extraordinario; y el otro cincuenta por ciento, mediante oposición libre.
- Para la resolución de estos concursos serían tenidos en cuenta los méritos siguientes:
 - Servicios prestados al Estado y, especialmente al Movimiento Nacional, en materia de Educación.
 - Méritos pedagógicos.
 - Méritos científicos.
 - Antigüedad en el Escalafón.
 - Títulos académicos.

³⁰ Decreto de 5 de septiembre de 1940. BOE, 17-9-1940. *Colección Legislativa de Educación y Ciencia* (1940). Ref. 194, pp. 232-233.

Tenían especial preferencia los profesores que no hubiesen sufrido ninguna sanción. Además, en igualdad de circunstancias, debía elegirse al personal femenino para los Institutos de esa clase.

Durante el periodo de 1938 a 1970 todos los profesores tuvieron que justificar su adhesión al régimen. En este sentido, la Orden de 28 de septiembre de 1942³¹ estableció la obligación de todo el profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de exhibir en el acto de toma de posesión, posterior a su nombramiento, los certificados expedidos por FET y de las JONS, por los que se comprobaba su adhesión al régimen franquista.

Sin embargo, hay que decir que el acceso a la condición de catedrático evolucionó desde las oposiciones restringidas, en las que se primaban los servicios prestados al Régimen, hasta las oposiciones libres, y los concursos de traslados basados en méritos más objetivos, y en los que llegó a primar la experiencia y la formación del profesorado³², aunque esto último no fue una realidad total hasta que estuvo vigente la Ley General de Educación de 1970³³, porque en la convocatoria de oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que se celebraron en julio de 1968, se siguió estableciendo como requisito previo a la toma de posesión, el juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino³⁴.

El régimen especial del profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media "Isabel la Católica" y "Ramiro de Maeztu". Un ejemplo a destacar

El régimen franquista concedió cierto privilegio a dos Institutos de Madrid: "Ramiro de Maeztu" e "Isabel la Católica", en sus vertientes de masculino y femenino, respectivamente, por ser considerados Centros modelos

de carácter experimental. El objetivo era emular a sus antecedentes del Instituto-Escuela, con nuevos tintes de centralismo, patriotismo y catolicismo, amparados en la Falange y la Iglesia Católica.

El Instituto Nacional de Enseñanza Media Masculino "Ramiro de Maeztu" de Madrid, quedó adscrito al Consejo Superior de Investigaciones Científicas mediante el Decreto de 4 de diciembre de 1941³⁵ que, en su artículo quinto, establecía que el director espiritual y los profesores de educación religiosa eran nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previa aprobación por el obispo

³¹ Orden de 28 de septiembre de 1942. *BOE*, 4-10-1942.

³² Lorenzo Vicente, J.A. (2001). *La Formación del Profesorado de Enseñanza Media en España* (1936-1970), p.34. Madrid: Ed. Complutense.

³³ Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. *BOE*, 6-8-1970.

³⁴ Orden de 18-12-1967. *BOE*, 23-12-1967.

³⁵ Decreto 4-12-1941. *BOE*, 6-12-1941.

de la diócesis de Madrid-Alcalá, de la propuesta que hiciese al mismo la comisión permanente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Por otro lado, los catedráticos numerarios de dicho Instituto, que debían pertenecer al escalafón de su clase, eran nombrados por concurso, en el que se estimaba mérito preferente el informe, hecho en cada caso, sobre sus cualidades docentes y pedagógicas por el Consejo de Investigaciones Científicas. Además, el Instituto Ramiro de Maeztu tenía potestad para proponer al Ministerio de Educación Nacional el profesorado que hubiese de desempeñar las funciones de encargado de curso, auxiliar o ayudante de las disciplinas de Enseñanza Media, en calidad de adscrito temporalmente para su formación Pedagógica.

Mediante la Orden de 5 de julio de 1945³⁶, el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino "Isabel la Católica" de Madrid quedó adscrito igualmente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, estableciéndose un régimen de nombramientos del profesorado distinto al resto de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, al igual que había ocurrido con el Instituto Ramiro de Maeztu en 1941. Los catedráticos del Instituto Isabel la Católica, que debían pertenecer al escalafón de su clase, eran nombrados por concurso, el cual era informado, en primer lugar, por la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación y, después, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, debiendo estimarse, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, como mérito preferente, el informe hecho en cada caso sobre sus cualidades docentes y pedagógicas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El Instituto Femenino de Isabel la Católica, por su carácter de Centro de Experimentación e Investigación Pedagógica, tenía la facultad de proponer al Ministerio de Educación Nacional el profesorado que debía desempeñar las funciones de encargado de curso, auxiliar o ayudante de las disciplinas de Enseñanza Media, en calidad de adscrito temporalmente para su formación pedagógica.

A partir de la promulgación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 1953 se organizaron los patronatos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media "Isabel la Católica" y "Ramiro de Maeztu", mediante la Orden del 2 de febrero de 1956³⁷, que establecía como atribuciones de dichos patronatos, entre otras, las de informar a la superioridad en los expedientes de provisión de la cátedras vacantes cuando se debiese realizar mediante concurso, y proponer a la superioridad, previo informe de la Junta Pedagógica del Instituto, el nombramiento de los profesores especiales y adjuntos.

³⁶ O. 5-7-1945. BOE, 15-7-1945.

³⁷ O. 2-2-1956. Las atribuciones de los patronatos en materia de profesorado quedaron ratificadas en la Orden de 2-2-1957, sobre reorganización de los patronatos.

Conclusiones

Finalizada la Guerra Civil, el régimen franquista sometió al profesorado de Enseñanza Media a procesos de depuración, que sólo permitieron el acceso a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a aquellos docentes que pudieron justificar su adhesión al régimen franquista. Aunque bien es cierto que un pequeño porcentaje del profesorado, escudado en su neutralidad política y en su prestigio profesional, pudo continuar su docencia en la enseñanza oficial, a pesar de que en algún momento impartiera clases en el Instituto Escuela de Madrid, como fue el caso de Manuel de Terán, un ejemplo de los existentes, prestigioso geógrafo que siempre admiró la labor educativa de la Institución Libre de Enseñanza³⁸.

El régimen franquista, desde la Ley de Reforma de la Enseñanza Media de 1938, hasta la Ley General de Educación de 1970, fue dictando normas sobre la composición de plantillas y el acceso del profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. El acceso a las cátedras de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, según la Ley de 25 de agosto de 1939, se convirtió en un primer momento en un privilegio para todos los que habían luchado a favor del Movimiento Nacional, como eran: los caballeros mutilados del bando nacional, los excombatientes, los excautivos, los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por el enemigo, entre otros. Pero, a partir de 1940, en la resolución de los concursos no sólo se tuvieron en cuenta los servicios prestados al Estado, especialmente al Movimiento Nacional en materia de Educación, sino también los méritos pedagógicos, los méritos científicos, la antigüedad en el escalafón y los títulos académicos.

Conjuntamente con los anteriores privilegios, se exigía a todo el profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que exhibiesen en el acto de toma de posesión, posterior a su nombramiento, los certificados expedidos por FET y de las JONS, por los que se comprobaba su adhesión al régimen franquista. De manera específica, en la convocatoria de oposiciones a cátedras de julio de 1968 se exigió, como requisito previo a la toma de posesión, el juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Además, hay que tener en cuenta que los Tribunales encargados de calificar a los opositores, compuestos por un presidente y cuatro vocales, en la primera época de 1939 a 1951 eran nombrados directamente por el Ministro de Educación Nacional; aunque en la segunda época, a partir de 1951, se puso en vigor el sistema de rotación para el nombramiento de tribunales. De esta manera, tres miembros (vocales) del tribunal eran designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad del escalafón. El presidente eran nombrado directamente por el ministro de Educación Nacional y el otro vocal era designado por el ministro, a

³⁸ Asociación de Antiguos Alumnos del Instituto-Escuela de Madrid (1984). *Recuerdo del profesor D. Manuel de Terán*. Madrid: Instituto-Escuela de Madrid, pp. 1-5.

propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación. Evidentemente, el ministro de Educación podía manipular el nombramiento de los opositores a través del presidente, que estaba facultado para coordinar y cuidar del cumplimiento de todos los requisitos de la oposición, pero en la práctica tal situación no se producía habitualmente.

La propuesta del profesorado especial quedó en manos del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, en lo concerniente a las materias de Dibujo, Música, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar. Mientras que la jerarquía eclesiástica se arrogó el derecho de proponer el profesorado de Religión. Se trataba de propuestas que siempre eran aceptadas por el Ministro de Educación, aunque formalmente éste era el encargado de su nombramiento. A este respecto, se debe matizar que, a partir de 1960 se elevó el nivel de exigencias para este tipo de profesorado, por ejemplo a los profesores de Dibujo se les exigió el título de profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes, y el de Bachiller superior. Asimismo, el profesorado de Religión, a partir de la firma en 1953 del Concordato entre España y la Santa Sede, tenía como exigencia superar unas pruebas especiales de suficiencia que organizaron la autoridad civil y eclesiástica.

Finalmente, un ejemplo a destacar fueron los Institutos Ramiro de Maeztu e Isabel la Católica, que quedaron adscritos al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, órgano responsable de proponer al profesorado y facultado para intervenir, directa o indirectamente, en la formación de los alumnos y alumnas de Enseñanza Media. En 1956, los Institutos anteriormente mencionados comenzaron a funcionar en régimen de centros experimentales, quedando regidos por un patronato, cuyo presidente era el director general de Enseñanza Media, y en el que también participaba un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de tal manera que se garantizase la afección del profesorado al Régimen.

Referencias bibliográficas

- ARTIGUES, D. (1971). *El Opus Dei en España: Su evolución ideológica y política: 1928-1962*. París: Ediciones Ruedo Ibérico.
- BARAHONA DE BRITO, A., AGUILAR, P. y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C. (eds.) (2002). *Las políticas hacia el pasado: juicios, depuraciones, perdón y olvido*. Madrid: Istmo.
- HARGREAVES, A. (1996). *Profesorado, cultura y postmodernidad (Cambian los tiempos, cambia el profesorado)*. Madrid: Morata.
- LAFOURCADE, P. (1961). *La calificación del profesor de enseñanza Media*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- LORENZO VICENTE, J.A. (2001). *La Formación del Profesorado de Enseñanza Media en España (1936-1970)*. Madrid: Ed. Complutense.

- MARÍN PEÑA, M. Y ALBAREDA HERRERA, J.M. (1938). *Desarrollo de la Base XIII de la Ley de Reforma de Enseñanza Media*. Archivo General de la Administración (Sección de Educación y Ciencia). Caja-Legajo 6.051.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (1969). *La Educación en España. Bases para una política educativa*. Madrid: MEC.
- NEGRÍN, O. (2002). El proceso de depuración del profesorado de enseñanza secundaria en España durante el franquismo (1936-1943), *Abstract Book ISCHE XXIV*, p. 110, París.
- NEGRÍN, O. (2004). La depuración franquista del profesorado de los institutos de segunda enseñanza de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. *Revista de Ciencias de la Educación*, 198-199, 171-194.
- NEGRÍN, O. (2005). La depuración del profesorado de los institutos de segunda enseñanza de la provincia de Las Palmas. *Revista de Ciencias de la Educación*, 204, 579-599.
- PALACIO LIS, I. y RUIZ RODRIGO, C. (2003). Educational Historiography of the Franco Regime: Análisis and Critical Review. *Paedagogica Historica*, 3 (39), 339-360.
- PUELLES BENITEZ, M. de (1980). *Educación e ideología en la España contemporánea (1967-1975)*. Barcelona: Editorial Labor.
- RUIZ RICO, J.J. (1977). *El papel político de la Iglesia Católica en la España de Franco*. Madrid: Editorial Tecnos.
- SOLANA GÓMEZ, V. (1980). La situación actual del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. *El País*, 30-5, p. 32.
- TORMO y MONZÓ, E. (1930). Proyecto sobre la Reforma de la Segunda Enseñanza. *Atenas*, 3, 78-99.
- TUÑÓN DE LARA, M. (1976). *Estudios de Historia Contemporánea*. Barcelona: Editorial Nova Terra.
- VEGA GIL, L. (1989). Aproximación a la Enseñanza Secundaria durante el franquismo (1938-1967). *Historia de la Educación. Revista Interuniversitaria*, 8, 29-43.

Correspondencia con la autora:

Natividad Araque
Departamento de Teoría e Historia de la Educación
Universidad Complutense de Madrid